RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	**110013335026020 16-00061-00**
Demandante:	**Humberto Torres Correa**
Demandado:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp**
Proceso:	**Ejecutivo**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad accionada abogado **Alberto Pulido Rodríguez**, en contra del auto proferido el día 28 de abril de 2017 (fls.94 a 101) a través del cual se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor **Humberto Torres Correa**.

Antecedentes

El día 28 de abril de 2017 (fls.94 a 101) se profirió auto librando mandamiento ejecutivo y notificado a través de correo electrónico a la entidad ejecutada el día 24 de mayo de 2017 (Cfr.fls.103 a 105).

A través de memorial radicado el día 25 de mayo de 2017, el apoderado de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – Ugpp presentó recurso de reposición en contra del mencionado auto.

Como único argumento de oposición se indica lo siguiente:

> *"(...) la orden de pago expresada en el mandamiento, es decir, la suma que se liquida y sobre la cual recae el objeto de la acción ejecutiva para el caso de la liquidación de créditos judiciales en virtud de la Ley vigente y aplicable para el caso, debe ser la Ley 1437 de 2011 y que por ende debe liquidarse el crédito de conformidad con las instrucciones impartidas por las circulares 10 y 12 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE –, y el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que para las entidades*

públicas como el caso de mi representada es de obligatorio acatamiento."[1]

Consideraciones

a. De la normatividad aplicable al proceso ejecutivo.

En vigencia del antiguo Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), lo concerniente al procedimiento y demás asuntos relativos al proceso ejecutivo, como lo es el trámite del proceso mismo, se regía por las previsiones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa del artículo 168 de ese Decreto, situación que no ha cambiado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, toda vez que si bien se introdujo un título único y exclusivamente para lo referente al proceso ejecutivo, en el mencionado acápite solo se reguló lo relativo a los documentos que integran el mismo, razón por la cual de acuerdo a la norma precitada hay que remitirse a la normatividad procesal vigente, esto es, el Código General del Proceso.

Lo anterior, referido por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al tenor señala:

> *"**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Dicha postura en cuanto a la vigencia del Código General del Proceso, se refuerza en el principio de aplicación **general e inmediata** de la ley procesal, establecido en la Ley 153 de 1887, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 43.** La ley preexistente prefiere a la ley ex post facto en materia penal. Nadie podrá ser juzgado o penado sino por ley que haya sido promulgada antes del hecho que da lugar al juicio. Esta regla solo se refiere a las leyes que definen y castigan los delitos, **pero no a aquellas que establecen los tribunales y determinan el procedimiento, las cuales se aplicarán con arreglo al artículo 40.**"*
>
> Negrillas del Despacho

A su vez, el artículo 40 del mismo estatuto refiere:

---

[1] Folio 135 cuaderno principal.

> *"**Artículo 40.** Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación."*

Ahora, es menester precisar que a diferencia de la Ley 1437 de 2011[2], el Código General del Proceso, no estableció una cláusula diferencial de aplicación en el tiempo de la ley diferente a la regla general expuesta previamente, y por consiguiente necesariamente debe darse aplicación de manera general e inmediata a sus disposiciones a partir de su vigencia.

El Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, en decisión del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), rad: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), dispuso que la interpretación adecuada en relación a la entrada en vigencia del Código General del Proceso es que para los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo corresponde al 1° de enero de 2014, y por consiguiente al haberse promovido demanda ejecutiva en el año 2016, necesariamente debe concluirse que el estatuto vigente y las ritualidades procesales que deben aplicarse para resolver este proceso son las del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho precisa que la normatividad vigente en materia de procedimiento es la contenida en el Código General del Proceso, no así respecto de las obligaciones contenidas en la sentencia, pues la misma fue proferida en oportunidad anterior, momento en el cual se encontraba vigente el Código Contencioso Administrativo.

Resulta pertinente aclarar que aunque el proceso ejecutivo se inició seguido del ordinario, la actuación de cobro, no inició con el proceso ordinario, sino por el contrario al momento de promoverse la acción ejecutiva, y por consiguiente, al haberse promovido en el año 2016, le son aplicables las previsiones del Código General del Proceso en cuanto a los documentos que componen el título ejecutivo; sin embargo las obligaciones respetan los fundamentos normativos contenidos en la sentencia proferida el 1° de agosto de 2008 por este estrado judicial y

---

[2] Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.
Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 29 de septiembre de 2011.

En ese orden, se tiene que el artículo 438 del Código General del Proceso, determinó los mecanismos procesales de oponibilidad frente al auto que ordena librar mandamiento ejecutivo, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados"*

En este mismo sentido, el artículo 318 del mismo estatuto respecto del recurso de reposición dispuso:

> *"**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,** contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> ***El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."***
>
> Negrillas del Despacho

Descendiendo al caso sub- examine, se tiene que mediante auto del 28 de abril de 2017, el Despacho dispuso librar mandamiento de pago de acuerdo a las consideraciones expuestas en dichas providencias (folio 94 a 101) y en consecuencia, ordenó a la entidad a efectuar el pago de los intereses moratorios a favor de **Humberto Torres Correa**, reconocidos en la sentencia constitutiva del título ejecutivo.

Ahora bien, el auto del **28 de abril de 2017** antes mencionado, fue notificado por correo electrónico a la entidad ejecutada el día 24 de mayo de 2017 (fls.103 a 105).

Seguidamente, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social elevó recurso de reposición en contra del auto de la referencia el día 25 de mayo de 2017 (fls. 134 a 136), es decir, dentro del término que concede la norma ibídem para poder avocar conocimiento del mismo, razón por la cual, corresponde hacer el análisis del argumento esbozado por la accionada en contra del auto que ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, de la siguiente manera:

b. Configuración de la obligación y la liquidación del mandamiento de pago.

El Juzgado recuerda que mediante sentencia proferida el 1° de agosto de 2008 por este estrado judicial y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 29 de septiembre de 2011, se impartió orden de cumplimiento a la providencia dentro de los términos establecidos para ello en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

En efecto esta norma que es aplicable al momento en que se profirió sentencia de mérito, en relación con la efectividad de las condenas contra entidades públicas, disponia:

> *"**Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.** Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*
>
> *El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.*
>
> *El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.*
>
> *Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de*

condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

<Apartes tachados Inexequibles – Sentencia C-188 de 1999> ***Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales ~~durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término~~.***

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> ***Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)***"

La Corte Constitucional, al realizar el control de constitucionalidad de esta norma definió el tipo de intereses que se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia y sobre el particular determinó:

"(...) la Administración Pública está obligada por un acto suyo a pagar unas determinadas cantidades de dinero a los particulares con quienes concilia y éstos tienen derecho a recibirlas dentro de los términos pactados. No se pierda de vista que ellos sufren perjuicio por la mora en que la Administración pueda incurrir. Tales perjuicios se tasan anticipadamente mediante la fijación por la propia ley de intereses moratorios.

Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple.

Es evidente la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que, con independencia de si el deudor es el gobernado o el ente oficial, el hecho es el mismo; la circunstancia es

equivalente; el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas.

Por otro lado, en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 Ibídem. ***El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares. Pero, además, la mora en el pago de las obligaciones a cargo del fisco delata, en los servidores públicos responsables, un deplorable descuido que no encaja dentro de los criterios constitucionales que deben inspirar la actividad administrativa.***

Para la Corte, carece de fundamento la justificación que pretende aportar en este caso el Procurador General de la Nación, consistente en que las personas jurídicas de Derecho Público deben administrar sus recursos con base en el correspondiente presupuesto anual de ingresos y gastos, de lo cual pasa a sustentar la constitucionalidad del término de seis meses. Aunque en verdad, por mandato del artículo 345 de la Constitución, en tiempo de paz no puede hacerse erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el Presupuesto de gastos, es de elemental previsión, acorde con una mínima responsabilidad del Estado en el manejo de sus recursos, que se contemplen en los presupuestos anuales partidas destinadas al pago de las obligaciones a su cargo y de los intereses que se generan por razón de los retardos en que incurra. La negligencia administrativa no puede ser fuente de enriquecimiento sin causa para las arcas estatales ni de injustificado perjuicio para los particulares con quienes él mantiene pasivos.

Se declararán inexequibles las expresiones que, en la norma, dan lugar a la injustificada e inequitativa discriminación objeto de examen, y que favorecen la ineficiencia y la falta de celeridad en la gestión pública.

Las mismas razones expuestas son válidas respecto del último inciso del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), *que dice:*

"Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término".

Se declarará la unidad normativa y, por consiguiente, la disposición transcrita será declarada exequible, salvo las expresiones "durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria" y "después de este término", que serán declaradas inexequibles.

Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. *Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora.* ***En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia****, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria."*[3]

Negrillas del despacho.

En otras palabras, para el despacho no hay duda que lo reclamado esto es las diferencias en las mesadas, la indexación y los intereses moratorios, corresponden a dicho ordenamiento en aplicación estricta de la regla contenida en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

c. De la liquidación del crédito – jerarquía normativa.

Debe destacarse que el monto por el cual se libró mandamiento ejecutivo no es necesariamente el valor a cancelar, toda vez que ello está sujeto a la liquidación del crédito, así como a las revisiones que oficiosamente haga el Despacho al momento de dicha liquidación y por cada uno de los valores señalados.

En lo que respecta a los intereses, no puede ninguna de las partes incluir valores por este concepto diferentes a los que genere el capital indexado

[3] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-188/99Referencia: Expediente D-2191. Demanda de inconstitucionalidad contra el articulo 72 (parcial) de la Ley 446 de 1998. Demandantes: Ana Maria Acosta, Juliana Gómez, Cristina Trujillo, Adriana Gómez, Catalina Rozo Y Claudia Ochoa. Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO. Sentencia aprobada en Santa Fe de Bogotá, D.C., según consta en acta del veinticuatro (24) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

al momento de la ejecutoria de la sentencia y mucho menos de las diferencias de la mesada pensional de los meses posteriores a la referida ejecutoria, como quiera que estos tienen un fundamento diferente al dispuesto en la sentencia para su reclamación, que es el art. 141 de la ley 100 de 1993 que señala:

> *"**Articulo. 141. Intereses de mora**. A partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensiónales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago."*

Se debe decir que, y esto para llegar a la conclusión expuesta en precedencia, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo así como la Corte Suprema de Justicia[4], vienen denegando el reconocimiento de los referidos intereses en las demandas donde se solicita la reliquidación pensional, porque los plurimentados intereses solo se causan por la mora del pago, mas no por el reconocimiento de la prestación.
Es decir, que lo que se sanciona es el no pago oportuno del derecho previamente reconocido.

Por otra parte, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, dispone el reconocimiento de intereses sobre las sumas liquidas reconocidas en la sentencia. Ahora las sentencias pueden dar órdenes en concreto o en abstracto, de ahí que se infiera que las sumas adeudadas sean liquidas o liquidables.

Toda sentencia que ordena la reliquidación de una pensión contiene dos obligaciones, una de **dar**, que se concreta en el pago de las diferencias causadas hasta la ejecutoria de la sentencia, debidamente indexada más los intereses que esta cause hasta el momento del pago efectivo y otra de **hacer**, cual es la reliquidación de la pensión de jubilación.

De otra parte, se hacer pertinente establecer, que los intereses que se autorizan en la liquidación del crédito, son los correspondientes a los

---

[4] **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL,** *MAGISTRADO PONENTE EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS*, **Referencia: Expediente No. 38993, Acta No. 25,** Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2010) "*"Además ha sostenido esta Corporación que los intereses moratorios "...sólo proceden en el caso que haya mora en el pago de las mesadas pensionales, pero no cuando, como en este asunto ocurre, lo que se presenta es un reajuste a las mismas por reconocimiento judicial (Rad. 13717 – 30 junio de 2000), argumento este plenamente aplicable a este caso, pues la condena consistió en "los reajustes pensionales causados por su liquidación equivocada, actualizados anualmente a partir del 1° de enero de 1998, atendiendo el I.P.C. certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior."* Sentencia Radicación No. 26754 de 2006."

señalados en el artículo 177 del antiguo Código Contencioso Administrativo, más no los establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues la sentencia dictada dentro del presente proceso se dio en vigencia del antiguo cuerpo normativo que regía la jurisdicción contenciosa.

El Consejo de Estado ha establecido que la norma anterior sigue gozando de aplicación cuando la presentación de la demanda ejecutiva se hizo en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la sentencia sea proferida con el Código Contencioso Administrativo.

Vale decir, que si bien en pronunciamiento del 29 de abril de 2014 – Concepto 2184 - la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se expuso que las diferencias sustanciales que existen entre el régimen de intereses de mora del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para llegar a concluir, que *"el procedimiento o actuación que se adelante por las entidades estatales para pagar las condenas judiciales o conciliaciones previstas en el artículo 176 del Decreto Ley 01 de 1984 y ahora en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, no constituyen un procedimiento o actuación administrativa independiente o autónoma respecto al proceso o actuación judicial que dio lugar a su adopción"* y que además, *"cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta,* ***debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011****"*, el cual no es de obligatorio acatamiento, el Juzgado se permite traer a colación un pronunciamiento hecho por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el cual, separándose de la postura de la Sala de Consulta y Servicio Civil, considera que el artículo 308 del C.P.A.C.A. es la directriz a seguir frente al pago de los intereses de mora de sentencias dictadas al amparo de los procesos que regula el antiguo Código, pues dicha norma permite que los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el C.P.A.C.A. pero cuya sentencia se dictó ya en su vigencia, incorporen el art. 177 del C.C.A. como norma que regula el pago de intereses a cargo de la entidad demandada.

La misma Corporación en su Sección Tercera, en decisión proferida en el radicado interno 29.979 del 20 de octubre de 2014, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, insiste en que el artículo 308 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es categórico en prescribir que todo el régimen que contempla ese

ordenamiento (incluido el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción – artículos 192 y 195-) ***"aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA -es decir, tramitados conforme al CCA-, es la prevista en el art. 177 del CCA."***

A su vez, manifiesta que no es prudente combinar los regímenes de intereses cuando un proceso iniciado en el Código Contencioso Administrativo termina siendo fallado en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, porque dicha mixtura va en contravía de la separación que ya hizo el artículo 308 *ibídem*.

Y además, porque no se puede adoptar el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil frente a la aplicación del artículo 38 numeral 2 de la Ley 153 de 1887 para darle aplicación a las normas que rigen los intereses moratorios en virtud de ambas leyes, porque existiendo norma especial en la Ley 1437 de 2011 *(artículo 308)* no se hace necesario acudir a una norma general.

De conformidad con lo expuesto y para ilustrar de mejor manera la solución a la confusión entre la aplicación en las normas, acudiendo a lo preceptuado en el artículo 308 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de conformidad con el análisis realizado por el Consejo de Estado en el pronunciamiento citado, debe entenderse el procedimiento para el pago de los intereses moratorios de la siguiente manera:

a. Cuando un proceso de esta índole empieza y culmina en vigencia del antiguo Código Contencioso Administrativo, y se causen intereses de mora por retardo en el pago, se seguirán las reglas del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

b. Cuando un proceso cuya demanda se presentó antes de la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la sentencia se dictó en vigencia de dicho Código, y se causen intereses de mora por retardo en el pago, se seguirán las reglas del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, pues de conformidad al artículo 308, la entrada en vigencia de la ley no altera las circunstancias frente a la aplicación de la norma que perdió vigor.

c. Cuando un proceso se presente en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y desde luego la sentencia se dicte conforme al mismo, los intereses de mora deberán regirse ahora si por el artículo 195 de ese ordenamiento.

Por esto se reitera, que en el presente proceso los intereses que se autorizan en la liquidación del crédito, son los correspondientes a los señalados en el artículo 177 del antiguo Código Contencioso Administrativo, más no los establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues la sentencia dictada dentro del presente proceso se dio en vigencia del antiguo cuerpo normativo que rige la jurisdicción contenciosa, por lo que esta norma sigue gozando de aplicación a pesar que la presentación de la demanda se hizo en vigencia del ultimo cuerpo normativo.

Tampoco resulta admisible el argumento de aplicabilidad del Decreto 2469 de 2015, dado que el contenido del mismo alude expresamente a la reglamentación del pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como se ha explicado hasta esta instancia dicha normatividad no resulta aplicable a las sentencias que fueron proferidas en vigencia del Decreto 01 de 1984 y cuya orden de cumplimiento se encontraba sometida a dicho ordenamiento.

Lo anterior se refuerza en lo establecido en el 6 del Código de Procedimiento Civil[5] hoy contenido reiterado en el artículo 13 del Código General del Proceso[6], en el sentido que *"las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley."* Por ende, no puede ningún decreto del ejecutivo, y especialmente de la Presidencia, Ministerio de Hacienda y Agencia de Defensa Jurídica del Estado, que tenga el alcance de modificar y mucho menos derogar las leyes procesales, al existir reserva legal en este sentido por parte del legislador.

---

[5] **Artículo 6°:** Modificado por el art. 2, Ley 794 de 2003 Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas.

[6] **Artículo 13.** ***Observancia de normas procesales.***
Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.
Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.
Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Así las cosas, frente a las consideraciones desarrolladas en precedencia, se mantendrá incólume el auto proferido el día 28 de abril de 2017 a través del cual se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del ejecutante y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, y se procederá a correr traslado de las excepciones propuestas por la accionada conforme al procedimiento correspondiente, ello se insiste, en el entendido que el valor por el cual se libra, no será necesariamente la suma final a pagar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

Resuelve

Primero.- **No reponer** el auto proferido el día 28 de abril de 2017 a través del cual se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **Humberto Torres Correa** y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, conforme a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo.- **Ejecutoriada la presente providencia** y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, por Secretaría córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp.

La parte ejecutante podrá pronunciarse sobre cada una de las excepciones propuestas y de considerarlo necesario adjuntará o solicitará los medios de prueba que pretenda hacer valer, para ese efecto deberá atender lo dispuesto en el artículo 173[7] del Código General del Proceso.

---

[7] Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Tercero.- Se reconoce personería jurídica al abogado Alberto Pulido Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 79325927 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 56352 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el memorial poder general visible del folio 107 y siguientes del expediente en calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp.

Cuarto.- Cumplido con lo ordenado en el numeral segundo, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Luis Lubo Sprockel
Juez

JUZGADO VEINTISEÍS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 DE JULIO DE 2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FRANCY PAOLA VELEZ RUBIANO
SECRETARIA

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.